

ACUERDO Nro. 36 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. Luis Rodolfo Albornoz, en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 162 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital con carácter Itinerante); y,

### CONSIDERANDO

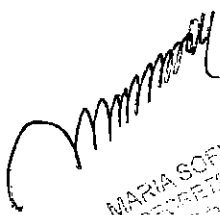
I. El participante impugna su calificación de antecedentes y examen de oposición por entender que existió manifiesta arbitrariedad en los términos del art. 43 del RICAM que establece el único supuesto de manifiesta arbitrariedad para recurrir las puntuaciones.

Entiende que en el rubro I.d perfeccionamiento, por títulos de grado, posgrado, cursos de posgrado aprobados, de la documentación que adjuntó a su legajo consta que finalizó los estudios del Curso de Formación de Mediadores de 100 horas homologado por el Ministerio de Justicia de la Nación a través de la entidad formadora, en este caso la Universidad Nacional de Buenos Aires, a cargo del Dr. Mediador Gustavo Fariña. Destaca que en ocasión de su inscripción al concurso n° 148 (14/11/2016) presentó la documentación antes aludida. Que al no haber sido valorado el antecedente se otorgue el máximo de puntos posible en el rubro.

Con respecto a su examen de oposición, indica que en el caso n° 1 se le otorgaron 18 puntos y que el jurado subrayó que en la estructura sustancial resultaba innecesaria la fundamentación en el art. 7 del CCCN, como también la oposición de excepción. Incorrecta negativa de titularidad dominial del actor y que no mencionó el inicio de acción posterior y que, por tanto, no había completitud del caso a defender

Expresa que en el caso 2 se le otorgó un total de 14 puntos y que en el dictamen se observó con respecto a “estructura sustancial”-al igual que en el Caso 1- que resultaba innecesaria la mención al art. 7 del CCyC, que realizó un defectuoso encuadre para la mejor defensa y que no pidió cautelar ni designación de apoyo.

Considera que en ambos casos se lo juzgó de manera arbitraria determinando un puntaje muy bajo para las deficiencias señaladas, las cuales “no son de relevancia para cuantificar de manera tan reducida” su examen. Que no existe una crítica a un elemento o fundamento de “fondo” trascendente que hubiera significado un yerro en la

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

determinación del caso sometido a resolución y que no representan objeciones a cuestiones de entidad que pudieran haber implicado una seria modificación en el resultado final del tema sometido a examen. Que la observación formulada sobre la innecesaria mención al art. 7 del CCyC, “no puede ser considerada como una circunstancia que sea motivo de reducir el puntaje, a lo sumo podrá ser una cuestión irrelevante” y que la mención que realizó del art. 7 del CCyC, podría ser algo “que podría o no existir” pero que no puede ser juzgado como un error que produzca la disminución del puntaje. Destaca que no logra interpretar “en qué suma o resta que haya realizado la aclaración que en el caso sometido a debate se aplicaría el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación” y que ello pueda ser calificado como un error que implique una crítica por parte del Jurado y una reducción del puntaje.

Calificó de “arbitraria” la determinación del tribunal respecto a que era innecesaria la oposición de excepción, ya que no se trató de una excepción sino de una defensa de fondo, como lo es la de falta de legitimación activa. Que lo que se debió juzgar “no es el resultado per se sino la manera en que el postulante desarrolla el tema y la corrección en el uso del aspecto técnico”. Que el derecho no es una ciencia exacta y que frente a una determinada cuestión sometida a debate pueden existir innumerables maneras de encuadrar y desarrollar el tema. Expresa que consideró en base al tema propuesto, que el actor no justificó su derecho de titularidad del inmueble cuyo desalojo peticionaba, razón por la cual la defensa de falta de legitimación activa resultaba totalmente acertada y procedente en ese tipo de juicios. Cita normativa y jurisprudencia en sustento de su argumento.

Con respecto a la afirmación del jurado referida a que “no mencionó el inicio de acción posterior por tanto no hay completitud del caso a defender”, entiende que tal aseveración es equivocada ya que no resultaba en absoluto necesario en una contestación de demanda mencionar o hacer reserva de la acción posterior y que lo importante era efectuar una buena defensa en el juicio concreto y las defensas o acciones futuras podían ser múltiples. Que los derechos de los justiciables son irrenunciables y por lo tanto no resultaba exigible ni necesario reservar la acción judicial posterior en el escrito de contestación demanda. En orden a “defectuoso encuadre para la mejor defensa”, subraya que el jurado no argumentó en qué basaba tal afirmación.

Detalla que no entendió importante solicitar medida cautelar alguna y que directamente formuló su oposición a la renovación de la designación de curadora y solicitó que en su reemplazo se nombre a quién a su criterio resultaba la persona idónea a tal fin.

II.- Habiendo detallado los reparos en los que estima basado su derecho el concursante corresponde adentrarnos en su análisis para poder determinar si le asiste o no razón a la luz del Reglamento Interno y Anexo I aplicable.

No puede tener asidero y consecuentemente debe rechazarse el cuestionamiento de falta de valoración de su certificado de mediación por un total de 100 horas. Esta constancia fue debidamente considerada y tenida en cuenta por el Consejo para signar la puntuación del rubro I.d. Perfeccionamiento, otros títulos de grado, posgrado, cursos de posgrado aprobaos. Esta calificación resulta ajustada a los precedentes obrantes en su legajo personal como también a las pautas y criterios que el evaluador utiliza con respecto al resto de los participantes en procesos de selección en situación de igualdad. Por ello debe ratificarse la calificación asignada.

Debe ponerse de relieve que la única causal prevista en el RICAM para poner en crisis la valoración de antecedentes personales es la existencia de arbitrariedad manifiesta, situación que no se ha verificado en el caso en estudio.

Los reparos formulados por el concursante representan una diferencia de criterios con el examinador, una posición subjetiva, parcial que en ningún caso logra conmovier las razones y fundamentos que motivaron la asignación de puntajes. Por tal motivo debe rechazarse la impugnación en materia de calificación de antecedentes.

Con respecto a los cuestionamientos referidos a la corrección de su prueba de oposición, el Consejo en uso de las atribuciones conferidas reglamentariamente decidió correr vista al jurado evaluador para su informe, quien se expidió en fecha 20 de diciembre de 2018 en los siguientes términos:


*"Dictamen del Jurado en concurso n° 162 para Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo. Centro Judicial Capital. Carácter itinerante.*

*Conforme art 43 del Reglamento para concurso las impugnaciones solo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen.*

*Las correcciones a las pruebas del presente concurso lejos de haber sido realizadas con arbitrariedad lo fueron con equidad e imparcialidad y analizadas con absoluta objetividad y buena fe no teniendo en mente opiniones o soluciones predeterminadas.*

*En la calificación dada a la prueba de oposición se resaltaron los aspectos considerados más relevantes y luego de la lectura de todas las pruebas – método comparativo-.*

*Corresponde reconocer, que al consignar como criterio acordado para la evaluación el termino sentencia se incurrio en error pero, no cabe duda que el criterio realmente considerado fue el correspondiente a la contestación de demanda y la correcta y eficaz defensa del demandado en el desalojo – caso 1 – y la protección y defensa de los derechos de Ines – caso 2 – por lo que el yerro no invalida de manera alguna la calificación de los concursantes.*

  
Dra. MARIA SOFIA MACU  
SECRETARIA  
CONSEJO DE DEFENSA DE LA MAGISTERIA

*Asimismo, en relación a la consigna del caso 1, manifestamos que los concursantes deben proyectar la pieza jurídica conforme la consigna de cada caso no resultando del instructivo de examen que cada caso deba contener una única consigna y su contenido no fue cuestionado en tiempo y forma oportuno.*

*Criterio que acordó aplicar este jurado para la evaluación de los exámenes*

*La evaluación se realizó globalmente considerando la ESTRUCTURA FORMAL de cada sentencia y la estructura sustancial que comprende centralmente el fundamento jurídico utilizado para la resolución del caso planteado, dando mayor importancia en la asignación de puntos a este último aspecto. Para evaluar 1.- la estructura formal se tuvieron en cuenta: el estilo, el lenguaje utilizado, la coherencia en el desarrollo de las ideas, la claridad expositiva y la precisión y completitud de la parte resolutive de la sentencia. Para evaluar 2 la estructura sustancial se tuvieron en cuenta: el conocimiento del derecho y la argumentación utilizada, el encuadre normativo realizado: el que abarca la identificación del asunto a resolver y la norma aplicable, la adecuada selección y valoración de las pruebas pertinente para resolver el caso planteado, la técnica utilizada para la construcción del fallo al que arriba cada postulante y la solución dada al caso*

#### **ESTRUCTURA DE LA CORRECCION UTILIZADA**

*En el primer caso: En cuanto a la estructura formal estilo, redacción y orden lógico 8; Estructura sustancial. Identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento 20 (28) En el segundo caso En cuanto a la estructura formal estilo, redacción y orden lógico 7; Estructura sustancial. Identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento 20 (27)*

*Análisis de las impugnaciones :*

**CONCURSANTE LUIS RODOLFO ALBORNOZ identificado en la oposición con nº 18:** CASO 1 ESTRUCTURA FORMAL. Contiene designación del juez, tiene nombre de juicio y apersonamiento suficiente. pide la solicitud de beneficio para litigar sin gastos y declaración jurada, pide imposición de costas y tiene firma. Coherencia en el desarrollo. Correcto encuadre jurídico y de los hechos 7

**ESTRUCTURA SUSTANCIAL:** Es innecesaria la fundamentación en el art.7 del CCyC. no hay cita doctrinaria ni jurisprudencial. Innecesaria oposición de excepción. Incorrecta negativa de la titularidad dominial del actor. No menciona el inicio de acción posterior por tanto no hay completitud del caso a defender. 11

*De la consigna se extrae que el actor es heredero del titular dominial por tanto existe un derecho personal de exigir la devolución del bien y de acuerdo al CCyC el demandado ejerce un poder de hecho sobre la cosa por lo que la mera invocación del demandado de su calidad de poseedor es insuficiente para lograr la desestimación del desalojo. La oposición como excepción de falta de legitimación activa no es fundada*

*ni sería puede interpretarse como un abuso procesal y atentar contra la finalidad del instituto que es obtener una sentencia en un plazo razonable*

*La jurisprudencia es pacífica en que el demandado que invoque su calidad de poseedor debe acompañar elementos probatorios suficientes que permitan colegir prima facie la verosimilitud de su afirmación, no para discutir cuestiones atinentes a la posesión que no es inherente a la materia ni al juicio de desalojo. En el caso el concursante no lo hizo. Se rechaza la recalificación. TOTAL CASO 1: 18.*

CASO 2

*ESTRUCTURA FORMAL: Contiene designación de Juez pero erróneo en la atribución de la competencia material, tiene nombre de juicio y apersonamiento suficiente. El lenguaje es enrevesado 4*

*ESTRUCTURA SUSTANCIAL. Innecesaria mención al artículo 7 CCyC. Defectuoso encuadre para la mejor defensa. No pide medida cautelar. No pide la designación de apoyo 10*

*La curatela representativa no existe en el derecho argentino tal como era concebido por el Código Civil derogado (salvo el caso excepcional del art. 32 in fine, del mencionado código) por tanto el Defensor debe pedir conforme lo dispuesto por los arts. 32 y 43, Código Civil y Comercial. y la propia persona ha manifestado claramente su voluntad.*

*La medida cautelar por alimentos provisorios, el pedido de la entrevista prevista en el art. 35 del CCyC y de un sistema de apoyo es clave para llevar adelante esta consigna. Se rechaza la recalificación*

*Total CASO 2: 14. TOTAL AMBOS CASOS 32. Firmado Dres. Faiad, García de Sain y Dutto."*

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos vertidos por jurado evaluador y que fueran transcriptos supra.

Las consideraciones vertidas por el postulante en su recurso impugnatorio no son sino subjetividades y discrepancias respecto de la tarea llevada adelante por los Sres. Jurados, que lejos están de representar per se arbitrariedad manifiesta.

Cabe destacar que tanto los aciertos como las falencias cometidas por el reclamante en sus piezas jurpídicas, y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado la calificó.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad de la postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que ésta elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto supra, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

  
Dra. MARÍA SOFÍA VACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura


Por todo ello,


**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

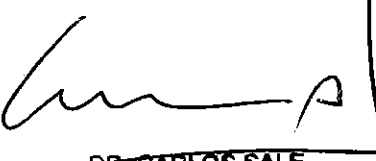
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Luis Rodolfo Albornoz en el concurso n° 162 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital con carácter Itinerante) contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

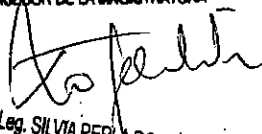
  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JULIETA FEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. SILVIA PERLA ROJÉS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA